



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-43/2018

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA
SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el expediente con clave **RA-TP-43/2018**, promovido por el partido político MORENA, en contra del Acuerdo CG214/2018, por el que se establecen los costos de reproducción, envío o, en su caso, certificación de información del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de transparencia y acceso a la información pública, emitido por el Consejo General del referido Instituto, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia, lo siguiente:

I. Acuerdo CG214/2018 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó por mayoría de cinco Consejeros el Acuerdo CG214/2018, por el que se establecen los costos de reproducción, envío o, en su caso, certificación de información del Instituto de mérito, en materia de transparencia y acceso a la información pública.

SEGUNDO. Interposición de medio de impugnación.

I. Recurso de apelación. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho

el Licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastelum, en su carácter de Representante Suplente del partido político MORENA ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, promovió recurso de apelación ante la responsable en contra del acuerdo CG214/2018 aprobado en fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho por mayoría de cinco integrantes del Consejo General del Instituto de mérito; lo anterior, para que diera el trámite debido y lo enviara a este Tribunal para su resolución.

II. Aviso de presentación y remisión. Mediante oficios IEEyPC/PRESI-1688/2018 e IEEyPC/PRESI-1792/2018, recibidos los días veintiocho de noviembre y cuatro de diciembre, ambos de dos mil dieciocho, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio aviso a este Tribunal de la interposición del recurso antes citado y remitió el original del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del medio de impugnación, registrándolo bajo expediente RA-TP-43/2018; asimismo, se tuvo a las partes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas, y por último se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

IV. Recepción y admisión del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, al estimar que el medio de impugnación en comento reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, admitió el mismo; asimismo, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por las partes, y se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente, ordenándose la publicación del mencionado acuerdo en la lista de estrados de este Tribunal.

V. Terceros interesados. Dentro del medio de impugnación en estudio, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende del oficio IEE/SE/DS-5837/2018, signado por la Licenciada Alma Lorena Alonso Valdivia, Directora del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

VI. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio referido en la fracción I,

en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente recurso de apelación a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Procedencia. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que el acuerdo impugnado se emitió en fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el día veintisiete del mismo mes y año, por ende, se concluye que se interpuso con la debida oportunidad dentro del

plazo legal de cuatro días antes precisado.

II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre y domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación y personería. El partido político MORENA está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada al haber sido reconocida por la autoridad administrativa electoral al emitir el informe circunstanciado.

CUARTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

a) Pretensión. La pretensión del actor consiste en que este Tribunal revoque el acuerdo CG214/2018, emitido por mayoría de cinco integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se establecen los costos de reproducción, envío o, en su caso, certificación de información del referido Instituto en materia de transparencia y acceso a la información pública

b) Agravios. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor hace valer sustancialmente lo siguiente:

Aduce que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó contribuciones a cargo de ciudadanos y personas morales, denominadas derechos, que son aquellas que se pagan por recibir un servicio a cambio del gobierno, en el caso, información pública, careciendo de facultades para ello, puesto que el Congreso siendo el único órgano facultado para emitir leyes puede hacerlo.

Asimismo, refiere que con la determinación impugnada, se violan los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12)

fracción IV de la Constitución Política para el Estado de Sonora; 121 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como 1 y 7 del Código Fiscal del Estado de Sonora.

Por último, señala que en ningún apartado del artículo 121 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en lo concerniente a las facultades del Consejo General del Instituto, lo faculta para establecer cobro alguno por sus servicios, de ahí que a su juicio, reitero que dicho Consejo General ejerció facultades que no tiene.

c) Precisión de la litis. En ese sentido, la litis en el presente asunto, se centra en determinar si el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en su calidad de responsable, actuó con apego a la ley, al emitir el acuerdo CG214/2018, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, por el que se establecen los costos de reproducción, envío o, en su caso, certificación de información del referido Instituto en materia de transparencia y acceso a la información pública, y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, revocar o modificar el mismo en lo atinente.

QUINTO. Estudio de fondo.

En cuanto al agravio del recurrente, en el sentido de que en el acuerdo impugnado emitido por mayoría de cinco Consejeros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se aprobaron contribuciones a cargo de los ciudadanos y personas morales de las cuales a su juicio no se encuentra facultado, éste resulta **infundado** por lo siguiente:

El artículo 22, fracción VII, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora reconoce a los organismos electorales como sujetos obligados encargados de transparentar y permitir el acceso a la información que obre en su poder, refiriéndose a su vez expresamente como tal, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en su artículo 87 del Ordenamiento legal en comento.

Por su parte, los artículos 16 y 131 de la Ley Estatal en comento, en lo que interesa establecen:

"Artículo 16.- El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo pagará

*requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.
[...]*

El artículo antes transcrito hace referencia al hecho de que podrá establecerse un cobro por la modalidad de reproducción o envío de la información solicitada; el cual corresponde requerirlo al sujeto obligado, encargado de generar la misma.

Por su parte, el artículo 131 de la legislación en cita, establece:

***“Artículo 131.-** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.
La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
[...]*

El artículo 131 arriba citado hace referencia al hecho de que, tratándose de información que genere algún costo, su expedición o envío estará condicionada a la acreditación del pago respectivo, el cual regula específicamente el artículo 132 de la Ley en comento, que refiere:

***“Artículo 132.-** Cuando se solicite información pública con reproducción de los documentos que la contengan, el sujeto obligado que responda favorablemente dicha petición deberá notificar al interesado dentro de un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha en que se haya recibido la solicitud, el monto del pago o los derechos que se causen por la correspondiente reproducción. Si no se realiza el pago respectivo dentro de los siguientes sesenta días naturales se entenderá que el interesado desiste de su solicitud.
[...]*

De ahí que, contrario a lo que aduce el recurrente en su demanda, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en su calidad de sujeto obligado, derivado del trámite que da a las solicitudes en materia de acceso a la información de su competencia, sí tiene facultad para establecer el costo del material de la información que genera.

Tal facultad podrá ejercerla, siguiendo las directrices que establece el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

***“Artículo 141.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío, en su caso, y*
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.*

[...]

En apego a lo anterior, en la página seis del acuerdo impugnado puede advertirse que la autoridad responsable estableció los costos a cubrir por la modalidad de entrega y reproducción de la información materia de su competencia, el cual se transcribe a continuación:

Los costos que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega y reproducción de la información son los siguientes:

<i>Medio de Reproducción</i>	<i>Costo Aplicable</i>
<i>1.- Copia fotostática simple o impresa derivado de medios electrónicos.</i>	<i>\$1.00 (Un peso M/N)</i>
<i>2.- Disco compacto o multimedia (CD ó DVD)</i>	<i>\$15.00 (Quince pesos 00/100 MN)</i>
<i>3.- Dispositivo de almacenamiento de puerto USB proporcionado por el solicitante.</i>	<i>Gratuito</i>
<i>4.- Costo por hoja certificada</i>	<i>\$5.00 (cinco pesos 00/100 M/N)</i>
<i>5.- Costo por hoja escaneada</i>	<i>\$ Gratuito</i>
<i>6.- Costo por documentación enviada de manera digitalizada vía correo electrónico, Plataforma Nacional de Transparencia o Sistema Infomex.</i>	<i>Gratuito</i>

En ese contexto, la circunstancia de que el sujeto responsable de generar la información está facultado para establecer los costos de la modalidad de entrega y reproducción de la misma, se encuentra robustecida con lo previsto por los artículos 138, así como 139, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en donde se prevé el derecho del solicitante para interponer el recurso de revisión en su caso, ante el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en contra del monto que resulte en el caso concreto.

De ahí que, los preceptos normativos citados por el recurrente en su demanda no son aplicables al caso concreto, pues mientras que en los artículos que cita hacen referencia a las obligaciones de los mexicanos en materia de contribuciones, los costos a que se refiere el acuerdo aquí impugnado son consecuencia de la reproducción, envío o certificación de contenido producto de las solicitudes que, en ejercicio del derecho constitucional de acceso a la información pública, se pudieran realizar.

Por tanto, resulta infundado cuando afirma que con la emisión del acuerdo CG214/2018, el Consejo General del Instituto responsable reguló conceptos de

cobro sobre los cuales no tiene facultades, pues como se abordó en párrafos anteriores, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, le reconocen tal atribución.

Por otro lado, en cuanto a lo que manifiesta el partido promovente en el capítulo de hechos de su demanda, en el sentido de que unas horas antes de la sesión convocada para el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, les notificaron la inclusión de cuatro puntos del orden del día, entre los cuales se encuentra el aquí impugnado y que los mismos fueron aprobados por mayoría de cinco integrantes del Consejo General del Instituto responsable, no se advierte que señale el perjuicio que tal circunstancia le genera, así como tampoco la relación que pudiera tener con lo que manifiesta en su capítulo de agravios en cuanto a la supuesta ausencia de facultades del referido Instituto para regular en lo relativo a los costos generados con motivo de las solicitudes de información de su competencia; por consiguiente, tales manifestaciones devienen **inoperantes**.

SEXTO. Efectos de la sentencia. En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar **infundados** por una parte, e **inoperantes** por otra, y por tanto, **insuficientes** los argumentos de agravio expuestos por el partido político MORENA, para revocar o modificar el acto impugnado, se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG214/2018, por el que se establecen los costos de reproducción, envío o, en su caso, certificación de información del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de transparencia y acceso a la información pública, emitido por el Consejo General del referido Instituto, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

9 Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se determinan infundados e inoperantes los argumentos de agravio hechos valer por el partido político MORENA, por conducto de su Representante Suplente, en consecuencia;

SEGUNDO. Se CONFIRMA en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG214/2018, por el que se establecen los costos de reproducción, envío o, en su caso, certificación de información del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de transparencia y acceso a la información pública, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente, en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HECTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

